

**Edicto haciendo saber la Real Provisión de 18 de
septiembre de 1728, con inserción del Real
Decreto de 8 del mismo mes y año, por el que se
aumenta el valor del real de a ocho a diez reales de
plata, y a este respecto las demás monedas...**

Barcelona : [s.n.], 1728.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01388

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



DON GVILLERMO DE

MELVN, MARQVES DE RISBOVRCQ,
Grande de España de primera Classe, Cavallero del
Insigne Orden del Toyson de Oro, General de los Dra-
gones, Coronel del Regimiento de Reales Guardias
VValonas, Capitàn General de los Exercitos de su Ma-
gestad, Governador, y Capitàn General del Exercito, y
Principado de Cathaluña.



*OR quanto hemos recibido una Real Pro-
vision del Consejo de Castilla, su fecha en
Madrid à diez y ocho de Setiembre proxi-
mo passado, con la publicacion al pie de ella
continuada, cuyo tenor es como se sigue:*
Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Ierusalèn, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Iañen,
de los Algarves, de Algecira de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales, y occidentales, Islas, y
Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde Abspurg,
de Flandes, Tirol, Rosellòn, y Barcelona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando,
mi muy caro, y amado Hijo, à los Infantes, Prelados, Du-
ques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las
Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes
de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del nuestro
Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias,
Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Cancillerias,
y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores,
Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Pre-
bostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regido-
res, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres
buenos, y otros qualesquier Ministros, subditos, y naturales

A

de



de qualquier estado Dignidad, ò preheminencia que sean, ò ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona se ha servido remitir al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi. Siendo la Plata, y el Oro precisa regla, y medida de los contratos, pues todos los que hace la industriosa fatiga del Comercio, tienen por vltimo fin la possession de estos metales; y debiendo esta Corona á la Providencia Divina el especial favor de ser sus Dominios en la America, centro abundante de estos minerales, se ha experimentado siempre, que despues de las fatigas, gastos, y contingencias de beneficiar las Minas, y de la peligrosa dilatada navegacion, que intermedia para traer á España su riqueza, es este el Reyno en que menos se detiene, cuya falta, debilitando su poder, passa à ser fuerza de los Estraños, donde se queda: Y consiendiendo esta apresurada extraccion en no aver logrado estos preciosos frutos continuada, y equivalente estimacion á aquella con que las demás Naciones los aprecian, se ha intentado en varias ocasiones ajustar esta proporcion, á cuyo fin, con el motivo de las repetidas, y diferentes Pragmaticas, que sobre el valor del vellon se publicaron desde el año de mil seiscientos y quarenta y vno en adelante, se formaron luntas despues, que compusieron Ministros de todos Tribunales, y personas practicas, donde desde el año de mil seiscientos y ochenta, hasta el de mil seiscientos y ochenta y seis, se discurrió sobre el valor con que deberian concordarse el Oro, Plata, y vellon; y aunque se reconociò con evidencia este motivo, y ser conveniente acrecer la estimacion de la Plata, y el Oro, segun la que tuviessen en los Reynos Estrangeros, no llegò el caso de practicarse, lo que entonces se considerò tan provechoso, hasta que en atencion á todos estos antecedentes, y con entero conocimiento de los perjuicios, que ocasionaba la dilacion en el remedio; tuve por conveniente aumentar el valor de las manedas de
Oro,

Decreto de su Magestad.

3

Oro, y Plata en la forma que ordenè por mi Real Decreto de catorze de Enero de mil setecientos y veinte y seis, mandando tambien recoger la Plata menuda, à excepcion de la de figura redonda, por los motivos expreßados en otro Decreto de ocho de Febrero del mismo año, cuyo termino prefinido en èl, tuve por bien prorrogar hasta vltimo de julio de este año, en que se ha llegado à executar debaxo de las providencias, que para el menor quebranto de mis Vassallos discurriò el amor con que deseo sus alivios, y la experiencia del perjuicio que se ha seguido de los medios con que en semejantes ocasiones se han solido consumir las monedas que no han convenido correr, assi del vellon, como de Plata, quando se reconoció la falta que tenia de ley, mucha de la que avia en el año de mil seiscientos y cinquenta, recogida por Pragmatica de primero de Octubre de aquel año. Y no aviendo cessado mi continuo desvelo en la sollicitud de perficionar esta importancia, como materia la mas vtil à mis subditos, han producido estas diligencias, y los examenes, y reconocimientos executados por los sujetos mas inteligentes el conocimiento de no hallarse todavia la Plata en la debida estimacion, ni con la perfecta correspondencia entre si estas monedas, como tampoco las de Oro, cuyo valor está agraviado; y aviendo ajustado vno, y otro metal à la proporcion en que deben subsistir por lo que intrinsecamente valen las monedas que corren en mis Reynos, segun el peso, y ley con que se fabrican: He resuelto, que desde el dia de la publicacion de este Decreto, el real de à ocho, que hasta aqui valia nueve reales y medio de Plata, corra por diez, y el medio escudo por cinco reales de Plata de à diez y seis quartos de vellon cada vno. Que la Plata nueva que he mandado labrar en Indias, y la que se labrare en estos Reynos con el Cuño de mis Reales Armas de Castillos, y Leones, y en medio el Escudo pequeño de las Flores de Lis, y vna Granada à el pie, con la inscripcion PHILIPPVS V. D. G. HISPAN. ET INDIARVM REX, y por el reverso las dos Columnas coronadas con el PLVS VLTRA, bañandolas vnas hondas de Mar, y entre ellas dos Mundos, vnidos con vna Corona que los ciñe, y

4
por inscripcion **VTRAQUE VNVM**, respecto de corresponder enteramente á la ley, y peso de la gruesa, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, se ajuste igualmente su valor; de suerte, que el real de á dos de los referidos nuevos que se fabricaren con dicho Cuño, valga quarenta quartos de vellon, ò calderilla; el real de Plata, veinte; y el medio real de Plata de la expressada nueva fabrica, diez. Y mediante que por la misma razon debe estimarse igualmente la Plata menuda que en adelante llegare de la America, siendo de figura circular, y de este Cuño: Mando, que esta corra con la misma estimacion que la que vá referida, y se labrare en adelante, por no haver con quien pueda equivocarse, aviendose recogido toda la que corria de las Indias, y estaba minorada de su peso con el uso, y cercen. La moneda menuda redonda, fabricada desde el año de mil setecientos y siete en las Casas de Segovia, Sevilla, Cuenca, y Madrid, que al presente se llama Provincial, mando se quede en el propio valor con que actualmente corre, sin innovacion alguna; porque demas de ser de esta la mayor cantidad que se mantiene en España, queda aora proporcionada segun su ley, y peso con la moneda gruesa, y la menuda de la fabrica nueva, y Cuño ya referido, sin que intrinsecamente resulte diferencia alguna, segun los ensayes, y reconocimientos, que para graduar su valor mandè hazer. Y para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente á su valor, y se eviten las perjudiciales consecuencias de recibirse por solo la fee de su figura, y no por la legitimidad de su peso, que la malicia suele limar, ò cercenar, declaro, que todas deben pesarse á excepcion de la Provincial; entendiendose, que si en el real de á ocho grueso no excediere la falta de vn quartillo de real de Plata, que queda estimado en veinte quartos de vellon, á que corresponden cinco, se ha de recibir por cabal; y si passasse de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare, y correspondientemente la mitad en el medio real de á ocho: Y en quanto á la Plata menuda, se han de descontar todas las faltas que tenga, si excediessen en cada real de á dos, y tambien en cada real de Plata de cinco maravedis, á que corresponde la pesa antigua de los quatro
ma-

5

maravedis de vellon. Y para que en partidas gruesas se escuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza, permito, que contado el numero de las que se entregaren, se puedan pesar despues todas juntas; y correspondiendo al respecto de ciento y diez y siete marcos, vna onza, y quatro ochavas cada mil pesos, que es el que deben tener (considerado el feble que vâ referido) no se descuenta cosa alguna; y si faltasse á dicho peso, se debe cobrar la falta que resultare á los expressados marcos. A la Plata en baxillas, barras, ò pasta de la ley de onze dineros, y à la moneda, que por diminuta, quedó sin vso en fin de Julio de este año (por corresponder esta dicha ley) se ha de dàr en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida ochenta reales de Plata Provincial, debaxo de cuya disposicion se assegura probablemente la existencia de la Plata en el Reyno, por la proporcion que guardarán las monedas desta especie vnas con otras. Y no siendo menos importante concordar las de Oro al mismo respecto, para impedir su extraccion, habiendo tenido presentes las muchas variaciones, que antecedentemente ha avido sobre la estimacion de estas monedas, distantes todas de la legitima proporcion con la Plata, por el exceso con que algunas vezes se ha subido, y baxado, sin conseguir duracion las Pragmaticas de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Tercero, en que valúron el escudo de Oro desde trescientos y cinquenta, á quatrocientos maravedises; ni tampoco el desmedido aumento, que despues tomó por los años de mil seiscientos y ochenta, hasta que por la de catorze de Octubre de mil seiscientos, y ochenta y seis, se reduxo vltimamente el doblon al valor de treinta y ocho reales de Plata nueva, cuya desproporcion, conocida inmediatamente, hizo precisa la tolerancia, de que se huviesse estimado comunmente por quarenta, que valen sesenta de vellon. Y admitiendose assi en mis Reynos, sin embargo de ser su regulacion vltima la del año de mil seiscientos y ochenta y seis, hasta mi citado Real Decreto de catorze de Enero de mil seiscientos y veinte y seis, en que fui servido aumentar su valor; atendiendo á que todavia no llega este à la debida igualdad, y proporcion con la Plata, he resuelto, que el doblon
de

de á ocho escudos de Oro, valga diez y seis pesos escudos de á diez reales de Plata efectivos cada vno; el doblon de á quatro escudos de Oro, por ocho; el doblon sencillo, por quatro; y el escudo, por dos; y si se trocáre, ò pagare al respecto de moneda Provincial, valga el doblon de á ocho veinte pesos de á ocho reales de Plata Provincial de á diez y seis quartos de vellon cada vno; y que á este respecto corra el doblon de á quatro escudos por diez pesos; el sencillo, por cinco, y el escudo, por dos y medio; y en esta conformidad mando se aprecie el Oro en pasta, barras, ó polvos, siendo de veinte y dos quilates. Y para que con el aumento expresado no se ofrezcan dudas en el modo de descontar las faltas del Oro, declaro deben regularse estas por el todo del valor acrecido; y que se entienda, que la falta de vn real de Plata, corresponde á veinte quartos de vellon, y assi en las que importaren mas ò menos, sin que se haga novedad de lo que se practica presentemente en las pesas de las faltas. Por lo que mira á la moneda menuda Provincial de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cathaluña, mando que por aora subsista, y passe en sus respectivos Reynos en la forma que hasta aqui, sin novedad alguna. Y respecto de que por los citados Decretos de catorze de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis, tengo declarado la forma en que deberian entonces resolverse qualesquiera dudas sobre el pagamento de deudas por vales, escripturas, ò otros qualesquier contratos, mando se practique aora igualmente lo prevenido en ellos. Tendrase entendido en el Consejo, y se darán luego las ordenes para su puntual cumplimiento. En Madrid á ocho de Setiembre de mil setecientos y veinte y ocho. Al Arzobispo, Governador del Consejo. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el Decreto suso inserto, y cada vno de vos, en lo que ostoeca, le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le

con-

7
contravenir, permitir, ni dár lugar que se contravenga á su contenido en manera alguna; antes bien dareis las ordenes, y providencias concernientes á su cumplimiento, que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara del Consejo, y de Gobierno de èl, se le dè tanta fee, y credito como su original, Dada en Madrid a diez y ocho de Setiembre de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Marcos Salvador. Don Rodrigo de Cepeda. Don Francisco de Arriaza. Don Francisco Ossorio. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Iuan Antonio Romero. Por el Chancillèr Mayor. Iuan Antonio Romero

Publicacion.

En la Villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos y veinte y ocho años, ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Saturnino Daoiz, Don Pedro Iuan de Alfaro, Don Iuan Marin y Faxardo, y Don Luis Fernando de Isla, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Real Provision antecedente, y Decreto de su Magestad en ella inserto, con Trompetas, y Atavales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Ioseph Gomez de Lasalde, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo. Don Ioseph Gomez de Lasalde. Es copia de la Real Provision de su Magestad, y su Publicacion original, de que certifico. Don Miguel Fernandez Munilla. *Y deviendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de las referidas Reales ordenes de su Magestad: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, è insiguendo el Acuerdo de esta, Ordenamos, y Mandamos à todos los Corregidores, y sus Tenientes, Bayles, Alguaziles mayores, Soshayles, y todas y qualesquier Justicias de este Principado, y demàs Personas*
de

8
de qualquier estado, grado, calidad, y condicion que sean à quienes toca, y pertenece, y tocar, y pertenecer puede en qualquier manera guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo que vè expressado en la arriba inserta Real Provision, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en cosa alguna. Y para que no se pueda alegar ignorancia, y venga à noticia de todos, mandamos publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho.

El Marquès de Risbourcq.

Lugar del Se ✠ llo.

Vt. Don Leonardo Gutierrez Regente.

Don Salvador de Prats y Matas, Secretario
del Rey nuestro Señor, y su Escriuano
Principal de Gobierno.

Registrado en el Firmarum, & obligationum j.
de la Gobernacion General, fol. cliij.

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregon por los lugares publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Jayme Galceràn, Pregonero, y Trompera Real, oy à los cinco de Octubre de mil setecientos veinte y ocho.

Jayme Galceràn.

C.B. 6600000 008074

FEV-IV-CASAS-01388